

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros que participaron en la sesión del jueves pasado esta acta que se ha distribuido previamente. Si no hay comentarios consulto también a quienes participaron en esa sesión su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/2008, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 17/2005 Y 98/2006.

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE DENUNCIA, ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO).

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS DE ESTE TRIBUNAL PLENO, QUE APARECE EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

EL RUBRO DE LA TESIS A QUE SE REFIERE ESTE PROPOSITIVO ES EL SIGUIENTE: “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este asunto se empezó a discutir, y viene para que terminemos hoy la discusión ¿no?

¡Ah! a ver señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros. Sí, en realidad este asunto fue el que se quedó ya pendiente para esta sesión como primer asunto no se dio cuenta.

Muy brevemente, pongo a su consideración el proyecto de resolución como lo ha señalado el secretario, por los criterios sustentados entre el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, considerando que hay contradicción.

El punto a dilucidar consiste en determinar: si de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando el promovente manifieste tener acreditada su personalidad ante la autoridad responsable, sin acompañar a la demanda las constancias que así lo justifiquen, es correcto que el juez de Distrito le prevenga para que subsane dicha omisión, y en caso de no hacerlo, tenga por no interpuesta la demanda; o bien, si ante la omisión de desahogar la referida prevención debe admitirse la demanda, reconociendo en forma cautelar la personalidad hasta en tanto la autoridad responsable rinda su informe justificado, y en caso de que no exista tal reconocimiento sobreseer en el juicio.

El proyecto consulta: que debe prevalecer el criterio en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo, al escrito de demanda, deben acompañarse las constancias respectivas que acrediten que el promovente tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable; y en caso de no ser así, el juez de amparo deberá prevenirlo para que subsane dicha omisión en el plazo de tres días, según lo establecido en la Ley de Amparo, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención relativa acompañando las constancias que le fueron requeridas, se tendrá por no interpuesta.

Les he repartido un proyecto alternativo de la posible tesis que resuelve la contradicción, con el único cambio, porque fue a sugerencia de la señora ministra Luna Ramos que gentilmente me hizo llegar una nota previa, para que se diga en el rubro, que se trata de amparo indirecto, nosotros consideramos que de la tesis se deducía claramente que estábamos en presencia del juicio de amparo indirecto; sin embargo, con el objeto de dejar satisfecha esta inquietud, y creo que aclara mucho desde el inicio, lo único que se le está cambiando es en el rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." Está a la consideración de todos ustedes, y por supuesto yo estaré muy atento a cualquier observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, muchas gracias. El asunto que está listado y que acaba de dar el informe el señor ministro Franco tiene gran semejanza con la Contradicción de Tesis que sigue, que es la 24/2007, que está bajo mi ponencia. Yo estoy de acuerdo con el proyecto del ministro Franco, creo que esta adición que puede hacer en el rubro de la expresión indirecto, aclara mucho más, y yo vería esta posibilidad para plantearla al Pleno; creo que el asunto, el estudio histórico que hace en el proyecto de este asunto el ministro Franco está muy bien desarrollado; nosotros en la Contradicción 24/2007 hicimos algunas consideraciones técnicas, me parece que podrían incorporarse estas consideraciones, si así lo tuviera a bien el señor ministro Franco, y el siguiente asunto quedar sin materia haciendo un estudio complementario de estas dos contradicciones, que me parece reforzarían enormemente el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no tendría ningún inconveniente, con muchísimo gusto, porque sí creo que hay consideraciones en el proyecto del ministro Cossío, que refuerzan el sentido en el que hay coincidencia para resolver la Contradicción de Tesis; con mucho gusto yo incorporaría esas partes de la propuesta del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros desea participar?

Pues al parecer no hay opinión en contra de la propuesta del proyecto relativa a que el artículo 13 de la Ley de Amparo requiere que previamente a la admisión de la demanda el promovente exhiba las constancias que acrediten el reconocimiento de su personalidad ante la autoridad responsable.

No habiendo ninguna opinión en contra del proyecto, en votación económica consulto a los señores ministros la aprobación de esta consulta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2008, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA.

Siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La Secretaría se permite consultar a los señores ministros si el rubro y el texto de la tesis también quedará aprobada o será aprobada con posterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, hay un Comité de ministros que revisan detalladamente el rubro, el contenido de la tesis, y yo creo que lo más prudente es que siga el procedimiento que marca nuestro Manual de Aprobación de Tesis.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y además, le va a agregar lo que tenía el contenido del asunto del ministro José Ramón Cossío, entonces yo creo que sí necesita, necesita adaptarla, es decir, le faltaría lo de la prevención.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Exactamente, yo tengo esa misma duda, porque la ponencia del ministro Cossío viene: “previo requerimiento del juez se tendrá por no interpuesta”; entonces, por eso precisamente yo venía con la duda en el asunto del ministro Franco, y el ministro Cossío dijo: “Bueno, yo acepto básicamente todo”, ¿pero se le va a poner ese candado también en la del ministro Franco? De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entendí que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por eso la tesis la dejan pendiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La tesis, la tesis que propone el señor ministro Franco dice así: “El juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas. Así fue votada la ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, correcto. Gracias, y perdón la duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como miembro de esta Comisión que revisa las tesis, tengo la seguridad de que está el ministro Gudiño de acuerdo con ello, sería muy importante que estos asuntos de contradicciones de tesis que se han visto en estas sesiones, rápidamente nos hagan llegar los textos para que una vez que las revisemos haya posibilidad incluso de hacer el engrose, porque como en el texto de la resolución va incluida ya la tesis, entonces para no dilatar este procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, hay una exhortación del Comité de Revisión de Tesis para que con prontitud se presenten los proyectos de tesis que salgan de estos asuntos, muy estimable es lo que hacen las Salas, en el caso de las resoluciones de Salas, y que aquí también adoptemos esta medida.

Señor ministro Aguirre Anguiano. No era.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No era solicitud de palabra.

Concluido este asunto, dé cuenta con el siguiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Como no señor presidente!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 24/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA IMPROCEDENCIA 151/2007 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 17/2005.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

ÚNICO.- SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE. NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues nada más señor presidente, como se acaba de mencionar, en virtud de que el ministro Franco aceptó incorporar estos criterios, creo que con eso quedaba resuelta la duda que se planteó, incluida la de la señora ministra Sánchez Cordero, por eso es que el señor secretario está presentando este asunto sin materia y creo que con eso sería suficiente la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno la propuesta de declarar sin materia la Contradicción de Tesis 24/2007.

¿Alguna opinión en contra de esto?

No habiéndola, consulto a los señores ministros la aprobación de esta consulta en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Cómo no señor presidente!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 10/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN LA MISMA MATERIA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 185/2006 Y 377/2007.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA 10/2006-PL SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO Y EN AQUÉLLA SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LO ACTUADO EN ESTE”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ¿ya terminó señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

El tema a dilucidar en esta contradicción que me permito presentar a ustedes, consiste en determinar si en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que ordena reponer el procedimiento, procede o no dejar sin efecto la adjudicación de buena fe, de bienes materia del juicio, esto es; si pueden o no concretarse los efectos restitutorios del amparo, no obstante que el bien de que se trate haya sido adquirido por un tercero de buena fe.

Al respecto el proyecto propone, siguiendo los criterios sustentados por este Alto Tribunal, que en tratándose de un fallo que conceda la protección constitucional ni aun los terceros de buena fe que hayan adquirido derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden obstaculizar su ejecución, toda vez que; primero, el efecto de la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es volver la cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven, esto es: el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada; y, segundo, aun y cuando aparentemente una de las consecuencias naturales de la ejecución de la sentencia de amparo es la lesión en la esfera jurídica del tercero adquirente de buena fe, dicha percepción es a todas luces errónea, en virtud de que tal adquirente mantiene a salvo su derecho de repetir a través de la vía y ante la autoridad judicial correspondiente si en contra de la persona que le haya vendido el inmueble que saldrá de su

patrimonio con motivo de la concesión del amparo, a fin de que en su oportunidad se le subsane el derecho lesionado.

De lo antes mencionado, es dable concluir que cualquier adquirente de buena fe, cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible desposeimiento jurídico, de un inmueble adquirido por título oneroso y por tanto debe afirmarse que toda sentencia de amparo entratándose de adquirentes con la calidad antes mencionada, debe ejecutarse a cabalidad, toda vez que dicha ejecución no restringe de forma alguna el derecho con que cuente el adquirente de buena fe para repetir en contra del vendedor.

Es decir el restablecimiento al quejoso en el goce de sus derechos subjetivos, no vulnera los derechos que pudiera tener un tercero adquirente de buena fe.

Además, resulta oportuna afirmar que si la materia a dilucidar versa sobre el derecho de propiedad, ello será competencia de las autoridades judiciales civiles ordinarias y no así de los tribunales federales vía juicio de amparo, tal como lo ha sustentado este Máximo Tribunal.

Este es en síntesis el asunto que me permito presentarles y que pongo a la elevada consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está puesto a discusión el tema.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente, señoras ministras, señores ministros el tema de contradicción es similar al tema también de las Contradicciones número 18/2008, de la ponencia del ministro Juan Silva Meza y también del 45/2008, contradicción de tesis de mi ponencia.

Y el tema consiste en determinar, según lo plantea esta contradicción de tesis, si puede ejecutarse una sentencia de amparo que concede la protección constitucional contra la privación del derecho de propiedad, una vez que ha sido consumada la inscripción registrada a favor de terceros adquirentes de buena fe, respecto de un inmueble, derivada a su vez del remate que es consecuencia de la condena en un juicio contencioso en el que no fue llamado al propietario original, bien por tener el carácter de tercero extraño, o bien el de tercero a juicio por equiparación.

El tema sin embargo me parece que no está debidamente precisado pues en verdad lo que se discute no es si puede dar ejecución a la sentencia de amparo sino la procedencia misma del amparo cuando el acto reclamado es la privación de la propiedad y el bien del que se trata no sólo fue adjudicado a un tercero, sino que incluso éste ya goza de protección registral. Así precisado el tema, la respuesta no puede ser afirmativa como lo sostiene la consulta del señor Sergio Valls Hernández.

En efecto, el proyecto sostiene que el derecho de propiedad del quejoso prevalece sobre el del tercero adquirente de buena fe y que éste tiene vías civiles para haber resarcido su daño.

La solución es más bien al revés, quien tiene de medios civiles para haber resarcido su derecho es el quejoso que estima ser el verdadero propietario, el reclamo de su derecho, podrá hacerlo ante la jurisdicción común.

Así, en el caso a examen, quien aduce la privación de propiedad no puede hacer valer la violación en el juicio de garantías, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracciones IX y XVIII, en relación con el artículo 80, interpretado en sentido contrario de la Ley de Amparo.

En efecto, dadas las reglas que en la ley civil protegen al tercero que ha inscrito el inmueble, permitir la procedencia del amparo permitiría desconocer el estado de cosas legal que se ha actualizado por virtud de la inscripción.

Por otra parte, el amparo tampoco podría prosperar en el caso planteado, puesto que de admitir la procedencia se abriría la puerta a que la justicia federal se pronunciara sobre la prevalencia del título del quejoso respecto del acto de inscripción de la autoridad del que dimana el del tercero adquirente de buena fe, cuestión que está reservada a la jurisdicción común.

No omito mencionar que esta última solución la expongo en el proyecto presentado por mi ponencia en la Contradicción de Tesis 45/2008; y que debe verse conjuntamente con esta Contradicción.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Yo coincido con el sentido del proyecto; pero formulo las siguientes observaciones: En la página ciento ocho del proyecto, se establece cuál es el tema de la contradicción de tesis; se afirma que es la relativa a determinar si en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que ordena reponer el procedimiento, procede o no dejar sin efectos la adjudicación de buena fe respecto de los bienes inmuebles materia del juicio; esto es, si pueden o no concretarse los efectos restitutorios del amparo, no obstante que el bien correspondiente haya sido adquirido por un tercero adquirente de buena fe.

Al respecto, me parece que a ese planteamiento del tema de la contradicción, debe adicionarse en el sentido de que si el fallo

protector puede o no tener los efectos mencionados cuando la propiedad del bien inmueble correspondiente haya sido transmitida a un tercero adquirente de buena fe, e incluso ya se haya llevado a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, porque en los asuntos que los tribunales Colegiados contendientes resolvieron, existió esa peculiaridad; es decir, que en ambos casos ya se había llevado a cabo la inscripción registral relativa.

Ahora bien, aun cuando en el proyecto el punto de contradicción no se precisó en los términos referidos, la conclusión del proyecto parece abarcar el supuesto de la inscripción registral, pues en la página ciento veinte, se afirma, -cito el proyecto-: “Un ilegal emplazamiento efectuado al quejoso en el juicio de origen, trae consigo la ilegalidad de todo lo actuado en él, incluso sus consecuencias, como lo es el remate, adjudicación del bien embargado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad”.

No obstante, para arribar a la conclusión enunciada, considero que, en primer lugar, el supuesto de la inscripción registral tendría que incluirse en el punto de contradicción; y en segundo término, el proyecto tendría que desarrollar el estudio relativo a los efectos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para incluir, en mi opinión, en el sentido de que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo incluyen también la anulación de la inscripción registral del acto traslativo de dominio a favor de un tercero adquirente de buena fe, al provenir de un acto viciado y tener dicha inscripción, meros efectos publicitarios y no de convalidación de los vicios de nulidad del acto correspondiente.

Considero que debe adicionarse un segundo punto de contradicción que ya está abordado parcialmente de manera implícita, ese punto es el atinente a determinar si cuando en la demanda de amparo se reclama el ilegal emplazamiento en el juicio de amparo; y en éste ya

se llevó a cabo la adjudicación del inmueble correspondiente, se transmitió a favor de un tercero adquirente de buena fe y se llevó a cabo la inscripción del acto traslativo de dominio en el Registro Público de la Propiedad, se actualiza o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, relativa a la improcedencia de la acción constitucional, contra actos consumados de manera irreparable; ello porque ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron al respecto, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, desestimó la causa de improcedencia referida, según se observa en la parte relativa de la ejecutoria de dicho Tribunal, que consta en el proyecto, de la página 20 a la 37. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, si bien estimó que cuando se reclama el ilegal emplazamiento en un juicio que ya culminó, y el bien fue transmitido a tercero adquirente de buena fe, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, en relación con los actos relativos a la adquisición de propiedad referida por parte de terceros adquirentes de buena fe.

Lo cierto es que se pronunció en forma implícita sobre la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción IX, al afirmar en la ejecutoria reproducida en lo conducente, en la página 99 del proyecto, lo siguiente: “La adquisición del bien en carácter de terceros de buena fe, hace que tales actos de adquisición se consideren consumados, de un modo jurídicamente irreparable en el amparo de que se trata”. Hasta aquí el criterio. En ese sentido, considero que el proyecto debe abordar el análisis de tal supuesto de improcedencia, que está íntimamente ligado con el precepto 80 de la Ley de Amparo, y que tiene lugar cuando se está en presencia de actos que han producido todos sus efectos; de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que provoca la improcedencia de la acción de amparo, porque, de otorgarse la

protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban previamente a la violación.

En mi opinión, después de que se realizara el estudio correspondiente que, insisto, en forma implícita y en términos someros ya se realizó en el proyecto, tendría que concluirse necesariamente, que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del bien inmueble controvertido en el juicio de origen, que fue adjudicado y transmitido a terceros adquirentes de buena fe, no constituye consumación irreparable para los efectos del juicio de amparo, en la medida en que los efectos restitutorios de la sentencia que eventualmente considera la protección constitucional, harían posible la cancelación de la inscripción registral relativa.

Todo esto dicho de manera respetuosa señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En la misma línea de lo que ha manejado hasta este momento el señor ministro Góngora, y en la primera parte del dictamen del ministro Gudiño. ¿Por qué razón? Sí creo que el punto de contradicción necesita fijarse en dos aspectos importantes: se está señalando en el punto de contradicción, en el proyecto que presenta el señor ministro Valls, exclusivamente lo determinado a si los efectos de la sentencia pueden ir a destruir todos aquellos actos que se dieron en la adquisición de un bien por un tercero de buena fe, pero falta todo lo demás que ha señalado el señor ministro Góngora Pimentel.

¿Qué es lo que sucede en este caso? En uno de los asuntos que presenta ante un Tribunal Colegiado que es el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, hay primero un juicio;

los antecedentes son: hay un juicio ordinario en el que un banco demanda el cumplimiento de un contrato a una persona que pide un crédito hipotecario. Obviamente el banco acredita sus acciones y le dan la razón y llegan al remate del bien inmueble que fue motivo de esa garantía hipotecaria; entonces, se remata el bien inmueble, lo obtiene de buena fe una persona que a su vez lo transmite a otra, esto se hace con escritura pública y se perfecciona esa compra-venta.

Estando en este estado de cosas el juicio ordinario, el que fue demandado en ese juicio ordinario, es decir, quien había solicitado el crédito hipotecario correspondiente, acude al juicio de amparo aduciendo que fue indebidamente emplazado; es decir, como tercero extraño equiparable. Acude al juicio de amparo y le conceden el amparo, precisamente porque se llega a acreditar que él no había sido debidamente emplazado en el juicio ordinario.

Concedido el amparo, ahí se plantea ante el Tribunal Colegiado que si en un momento dado, el juicio era o no procedente, que porque al haberse adjudicado el bien a un tercero de buena fe, esto ya hacía que el acto estuviera consumado de manera irreparable.

El Tribunal Colegiado analiza esta situación y dice: no, no se da la consumación de manera irreparable, porque si bien es cierto que esto fue producto de un juicio, que se hizo el remate, que se adjudicó a una persona y que ésta a su vez lo adjudicó a otro, de buena fe, lo cierto es que al no haber sido emplazado el quejoso en ese juicio ordinario y haber obtenido el amparo precisamente por no haber sido escuchado, todos aquellos actos que con posterioridad se hubieran emitido con fundamento en ese juicio en el que el quejoso no participó, pues obviamente caen por ser frutos de actos viciados.

En el otro juicio, en el otro Tribunal Colegiado sucede una cosa similar; ahí lo que se plantea es la acción de una persona que demanda a otra el cumplimiento de un contrato por la venta de un inmueble. Gana el actor, diciéndole que acreditó sus acciones y se condena precisamente a la entrega del inmueble al demandado. Y resulta que una vez que este inmueble ha sido otorgado, la persona ganadora, el actor en este juicio vende ¡perdón!, no comparece el demandado sino que quien firma la escritura en rebeldía es el propio juez ordinario. Entonces, adquiere la propiedad y a su vez lo transmite a otra persona, que adquiere evidentemente de buena fe.

Y, por su parte, el demandado en este juicio también acude al juicio de amparo, aduciendo que no fue emplazado debidamente al juicio ordinario como tercero extraño equiparable; obtiene la concesión del amparo ante el juez de distrito. Y una vez que obtiene la concesión del amparo, aquí se presenta el problema de que acuden en revisión ante el Tribunal Colegiado y vuelven a plantear exactamente la misma causal de improcedencia, que la manejan de dos maneras: el 73, fracción IX, como que si en un momento dado el acto fue consumado de manera irreparable, y la vinculan con el 73, fracción XVIII en relación con el 80 de la Ley de Amparo, porque dicen que como esa propiedad ya la adquirió un adquirente de buena fe, que esto ya es consumado de manera irreparable y que hace difícil la restitución para efectos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Pero aquí el Tribunal Colegiado sí determina que la causal de improcedencia es fundada; él dice que sí es, en un momento dado, una consumación de manera irreparable y que por tanto debe de sobreseerse en el juicio.

Y creo yo que aquí es donde se encuentra el otro punto de contradicción que no se está precisando en el proyecto del señor ministro Valls, y creo que bastaría con agregarlo para decir que

efectivamente el problema es de procedencia inicialmente, para determinar si tratándose de un tercero extraño a juicio, que impugna el no haber sido oído en un juicio ordinario, cuando ya existió con motivo de ese juicio ordinario la adjudicación de un bien por un tercero de buena fe, si en un momento dado esto hace que el juicio de amparo promovido por el tercero extraño equiparable resulte o no procedente en función del artículo 73, fracción IX, porque esa adjudicación se considere o no irreparable.

Yo creo que el proyecto lo trata bien, simplemente hay que fijar ese punto de contradicción y hay que determinar que en este caso es correcto que no se determine que es procedente la causal de improcedencia del 74, fracción IX y del 73, fracción XVIII, en relación con el 80, porque no constituye un acto consumado de materia irreparable; sí es cierto, es de difícil reparación, a lo mejor, por qué, pues porque ya lo adquirió un tercero de buena fe, y además lo adquirió en un perfeccionamiento de la compra-venta, pero finalmente al ser prácticamente, dejarse sin efectos todos esos actos que son consecuencia de un juicio ordinario que ha sido nulo, porque no se le oyó, pues evidentemente todo cae por su propio peso por ser fruto de acto viciado, y desde luego, bueno creo que también el ministro Góngora insistía en que podría agregársele también la parte correspondiente a que esto por supuesto incluye el registro ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente, porque es parte también de ese fruto de acto viciado.

Entonces, el punto de contradicción sería fijarlo desde estos dos ángulos: uno, la procedencia o improcedencia del juicio, y el otro respecto de que si al concederse el amparo a un tercero extraño al juicio en estas condiciones, trae como consecuencia que caiga todo el procedimiento que se siguió, con fundamento en ese juicio ordinario que evidentemente está siendo, pues dejándose sin efectos con motivo del juicio de amparo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, no sé si alguno de los otros señores ministros quieren hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor ministro, a mí me gustaría...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una opinión.

Estamos en temas que tocan los dos extremos del juicio de amparo, uno es la procedencia y otro es la ejecución.

Me cuesta trabajo entender la contradicción de tesis en el doble sentido que ha propuesto el señor ministro Góngora y que avala la ministra Luna Ramos.

Sí veo contradicción en el tema de improcedencia, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, tramitó la demanda de amparo directo y resolvió el fondo del asunto; implícitamente no advirtió ningún motivo de improcedencia. El otro Tribunal, el Segundo, emitió una decisión dividida, dijo: “procede el amparo para los efectos del procedimiento”, pero en cuanto a la ejecución de la sentencia, no de amparo, sino de la sentencia ordinaria, la dictada por el Tribunal, allí ya no procede amparo, porque se adjudicó a un tercero de buena fe. La tesis dice: “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE UN BIEN DENTRO DE UN JUICIO, EN EL QUE EL QUEJOSO NO FUE OÍDO Y VENCIDO Y AQUÉL FUE ADQUIRIDO POR UN

TERCERO DE BUENA FE, PUES CON SU CONCESIÓN SE VIOLARÍAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE ESTE”.

Entonces, en el tema de procedencia, sí estoy consciente, estoy de acuerdo en que se da la contradicción, pero el Segundo Tribunal Colegiado, pues no sostiene el criterio de que se puede, no se pueda ejecutar para restituir, que éste ya es la ejecución de la sentencia de amparo, ya no es la ejecución de la sentencia ordinaria civil.

En concreto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuando habla de ejecución se refiere a la ejecución de la sentencia de amparo, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, cuando habla de ejecución de la sentencia, se refiere a la ejecución de la sentencia dictada por la potestad común en el juicio ordinario civil, ya fue ejecutada, ya se adjudicó el bien a un tercero de buena fe e inclusive está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, es consumado de manera irreparable para efectos procesales, y en consecuencia, no procede amparo.

No veo cómo poder entablar dos distintos puntos de contradicción, porque los tribunales se están refiriendo a ejecución de distintas sentencias, repito, el Primer Tribunal habla de ejecución de sentencia de amparo, y el Segundo Tribunal, para sustentar su causal de improcedencia, se refiere a ejecución de una sentencia civil, que posteriormente es atacada en el amparo. Entonces, desde mi punto de vista, el tema fundamental a elucidar es el de procedencia del juicio de amparo cuando la sentencia ha sido ejecutada; en el otro aspecto, si el Tribunal Segundo determinó no admitir la demanda, pues malamente puede referirse a la ejecución de la sentencia que nunca dictó.

Esta es mi apreciación, y que la contradicción debiera darse, fundamentalmente en el tema de procedencia o no del amparo contra una sentencia ejecutada, pero pues está abierta la discusión. ¿Alguna otra opinión?

Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo sigo sosteniendo mi oposición al proyecto. Yo creo que hay dos tipos de actos consumados de manera irreparable, cuando la consumación de manera irreparable es por cuestión material, no se puede materialmente revertir la situación que tenía antes de la violación, y también puede ser una irreparabilidad de carácter jurídico, que es lo que sucede ya en este caso, ya el estatus del bien cambió.

Uno de los tribunales hace una historia de cómo ha evolucionado la jurisprudencia de la Corte en este aspecto, dice que en un principio se sostenía el criterio que viene sosteniendo el proyecto de que la sentencia de amparo procedía y debía ejecutarse contra cualquier poseedor, incluso de buena fe, y luego analiza cómo va cambiando la jurisprudencia para llegar a la conclusión de que hay dos situaciones que deben distinguirse; la primera es, cuando el tenedor del bien, una vez iniciado el juicio lo inscribe a favor de tercero, lo transmite a favor de tercero y se hace la inscripción, dice, es un caso diferente; y otro caso es como el que actualmente se está analizando, cuando desde antes de iniciado el juicio, ya había sido transmitida la propiedad del bien, y ya había sido inscrito, ya cuando se inicia el juicio, cuando se presenta la demanda, ya el bien estaba en poder de un tercero adquirente de buena fe, y yo creo que en este caso sí hay una imposibilidad jurídica.

Por tal motivo, yo me manifestaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente. De la intervención que usted tuvo, no me queda claro si lo que está diciendo es que en esta contradicción de tesis realmente estamos ante una situación sin materia. Esa es mi preocupación. O

simplemente nos vamos a quedar con uno de los dos temas. La contradicción que viene en seguida del señor ministro Gudiño, es un tema sobre procedencia exclusivamente, y así es como él la está tratando de manejar, pero no alcancé a comprender. Usted dice, son dos distintas sentencias, se generan dos condiciones. Es mi pregunta para poder, si su propuesta va en un sentido de decir, realmente sí...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La verdad es que, perdón por el diálogo señor ministro. La verdad es que el planteamiento mismo de la señora magistrada integrante del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, parece poner en contraposición dos tesis que parece no tener que ver una con la otra, la tesis que sustentó su Tribunal dice: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CONLLEVE A RESTITUIR AL QUEJOSO EN LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, ADJUDICADO EN AQUEL PROCEDIMIENTO, DEL CUAL EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS QUE FUE VENDIDO A UN TERCERO DE BUENA FE, ELLO NO IMPOSIBILITA SU EJECUCIÓN". Entiendo ejecución de la sentencia de amparo, por eso decía yo, está contemplando el extremo final del juicio de amparo; y, luego dice: "...este criterio se opone al que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consistente en que en relación al tema de procedencia del amparo..." ¿Qué tiene que ver el efecto de una sentencia concesoria, con la procedencia del amparo? Son temas disímbolos; sin embargo, como hace mención a la procedencia y el Sexto Colegiado de manera implícita entendió que sí procede el amparo, ahí hay una contradicción implícita pero solamente en tema de procedencia, en lo otro, no veo cómo puede darse la contradicción. Ministro Cossío y luego la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro, es que ése es el punto, entiendo yo que cuando el Segundo Tribunal Colegiado Civil del

Séptimo Circuito, lo hace es: declara la improcedencia porque entiende que no va a poder —bien o mal ya, luego analizamos el criterio de fondo— que no va a poder en su momento llevar a cabo un juicio de garantías o no es pertinente abrirlo, porque al final de cuentas no le va a poder dar efectos a la sentencia de amparo en virtud de que ya se consolidaron a su juicio determinadas condiciones jurídicas por supuesto en relación con la propiedad, con la posesión, con los terceros de buena fe, es como si dijera yo ¿Por qué es improcedente el amparo? Porque la sentencia, inclusive ganando, no puedo yo desbaratar las cuestiones que ya se dieron en un mundo natural y por vía de registro, solo si nos quedáramos con ese pequeño punto explicitando que por esa cuestión, el inicio y el final como dice usted señor presidente— se tocan, pues ahí solo en ese punto específico podríamos tener una tesis y podría ser una tesis sobre una cuestión fundamentalmente de procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo veo,
Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, perdón pero yo creo que sí se tocan los dos temas y quiero mencionar por qué. Es cierto que en unos está diciendo que es improcedente el juicio y que debiera sobreseerse por esa razón, pero si nosotros vemos la ejecutoria que está transcrita del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito a partir de la foja nueve, es una ejecutoría larga, todavía en la foja cuarenta y nueve este tribunal... ¡Ah! porque déjenme platicarles otra situación, este Tribunal Colegiado recibió esta ejecutoria en rebote, porque ya había habido otra reposición inicial de procedimiento, habían ordenado primero que se repusiera el procedimiento para que emplazaran como tercero perjudicado precisamente a la adquirente de buena fe; entonces, la llaman a juicio, vuelven a dictar resolución y esa segunda resolución es la que ahora se combate en este nuevo recurso y si ven a partir de la foja cuarenta y nueve de esta

ejecutoria del Primero dice: “por ello fue que este Tribunal Colegiado encomendó al juez federal que llamara al juicio de amparo a la recurrente, —es decir a la tercera adquirente de buena fe— para que se enterara del asunto, a efecto de que estuviera en aptitud de hacer valer sus derechos, porque quedó evidenciado que el procedimiento judicial del cual derivó la adjudicación del inmueble a favor de su vendedor, fue ilegal y violatorio de garantías individuales que tutela la Constitución, derechos que podrá hacer valer incluso en la vía y ante la autoridad judicial correspondiente en contra de su vendedor; pero aquí es donde viene la afirmación que es donde creo yo se contraponen los dos tribunales, dice: “...de ahí que no existe imposibilidad física o material ni jurídica, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de cometer la violación de garantías...” es decir, se está refiriendo a la sentencia de amparo, no a la del juicio ordinario, dice: “...de manera que conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal, sí tendrá ejecución y podrá ser cumplida por las autoridades responsables, a más de que la circunstancia de que la multicitada Rosalía Ziga Martínez, haya adquirido dicho inmueble de buena fe, no impide el cumplimiento, —se está refiriendo al cumplimiento de la sentencia de amparo, de la ejecutoria de amparo— puesto que entrándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros de buena fe que hayan adquirido derechos con la ejecución del fallo protector pueden entorpecer su ejecución, esto dice un tribunal respecto de la ejecución; y, ahora, si nos vamos al otro que empieza la transcripción a partir de la foja 62, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y si ustedes ven en la página 64, esto inicia también analizando la sentencia del juez de Distrito que inicialmente concedió el amparo al tercero extraño equiparable, dice en la página 64: "En cambio, la complicación surge cuando el bien que se debe devolver, ha pasado a poder de un tercero adquirente de buena fe, como resultado de la sentencia recaída en el juicio original y su ejecución"; ese tercero lo obtiene en

virtud a un remate judicial o bien conforme al último tenedor que aparece en el Registro Público, en esta hipótesis se presenta la disyuntiva acerca de si la sentencia de amparo, también se está refiriendo a la de amparo, se debe ejecutar aun contra los adquirentes de buena fe, privándolos prácticamente de su propiedad sin antes haberles seguido un juicio previo, como lo garantiza el artículo 14, o sí existe alguna otra alternativa de solución.

Pues bien, la problemática en comento no es reciente y luego ya se va diciendo como se ha resuelto en otras épocas; y, en la página 67 dice: "Este precepto que protege los derechos de los terceros adquirentes, que demuestran haber adquirido de buena fe algún bien o título oneroso de personas que según el Registro pueda transmitírsele y que hayan inscrito el título correspondiente, no puede prevalecer frente al artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual previene que la sentencia que concede la protección federal, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual.

Yo creo que sí están contradiciéndose los dos tribunales, porque los dos se están refiriendo a que, "si adquirió un tercero de buena fe"; uno dice: "Aunque lo haya adquirido, el hecho de que se le conceda el amparo al tercero extraño a juicio de manera equiparable, puede votar todo el procedimiento posterior, incluyendo la adquisición de buena fe"; y el segundo dice, "¡No!, porque la sentencia de amparo no tiene como efectos, a través de lo señalado por el artículo 80, el que se le quite la propiedad a un adquirente de buena fe". Por eso, yo creo que sí se dan los dos puntos de contradicción, el que ya tenía determinado el señor ministro Valls y agregar el de procedencia; porque sí se refieren los dos a la imposibilidad, uno a la posibilidad y otro a la imposibilidad de ejecutar la sentencia de amparo, cuando se está de por medio la adquisición de un tercero de buena fe.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! Nada más esto. Lo sigo viendo como un tema fundamentalmente de improcedencia.

Quiero significar, en materia de ejecución de sentencias de amparo los tribunales colegiados no son órganos terminales, el órgano terminal es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para llegar a decidir si una sentencia se debe ejecutar aun contra terceros de buena fe, somos aquí en el Pleno de la Corte o en las Salas, donde se toma la decisión. Entonces, no es de poca monta este tema de hasta dónde se debe llevar adelante la ejecución de una sentencia de amparo, respecto de consecuencias derivadas de la ejecución de la sentencia civil ordinaria, pero sí es, es, expresa la contradicción; entonces no sólo implícita, que un tribunal dice: "Procede el amparo, porque la ejecución se puede llevar hasta sus últimas consecuencias", y otro dice: "No procede el amparo respecto del tercer adquirente de buena fe, con sus derechos escritos registralmente; y, la razón que da es: "De concederse el amparo, se violarían las garantías individuales del tercero de buena fe". Pero creo, que si lo centramos en improcedencia estamos en...,

Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ya con lo que usted dijo, está suficientemente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah, perdón!

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡No, no, yo no he pensado hablar señor!

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Iba usted a hablar señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡No, no!

Estaba, con ganas de escucharlo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Bueno!

El problema respecto de la inscripción en el Registro Público de un inmueble a favor de un adquirente de buena fe, en contra de lo que dice uno de los colegiados, no es un acto de imposible reparación y por tanto, no se actualiza tal causa de improcedencia respecto del juicio de amparo, pues los efectos del juicio de garantías, pueden consistir en ordenar la restitución de los derechos de propiedad y seguridad jurídica de quienes fueron ajenos al juicio natural, en que se les vulneró tales derechos, mediante la anulación del acto reclamado y los que de él se deriven. Con esto, no estoy sosteniendo que en el juicio de garantías, pueda decidirse sobre la legitimación de la propiedad, respecto de diversos sujetos, pero sí respecto de los actos que tienden a privar de los derechos de propiedad, de quienes no fueron oídos ni vencidos en juicio.

Hay una tesis de jurisprudencia, de esta Segunda Sala, perdón, de la Segunda Sala, -creo que estoy en la Segunda Sala- con el rubro: "ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE."

La Segunda Sala, por mayoría de cuatro votos, consideró que el acto referido estaba consumado de manera irreparable, en virtud de que es físicamente, físicamente imposible, reintegrar la libertad de la que fue privado.

Ahora bien, en el caso concreto, me parece que a contrario sensu, la inscripción en el Registro, no es un acto que sea físicamente irreparable, ya se ha pronunciado en este sentido esta Suprema Corte, desde anteriores integraciones, por ejemplo en la tesis de la

Quinta Época, de rubro y textos siguientes, dijo la Corte: “ACTOS NO CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE REFIERE A QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS, ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, PERO DEBE TENERSE CON ESTE CARÁCTER, AQUÉLLOS EN QUE SEA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE, VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN, ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA.”

Y en este caso, eso no sucede, en que precisamente la sentencia que se combate, tiene el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban, antes de la ejecución de los actos reclamados, o sea, que queden sin efecto legal, el embargo y el remate del inmueble, así como, -en lo que he insistido- la inscripción que se hubiera hecho en el Registro Público de la Propiedad. Esta tesis, además de precisar cuándo se trata de un acto de imposible reparación, también da respuesta exacta al caso concreto, en el sentido de que el embargo y el remate de un inmueble, así como la inscripción que se hubiera hecho en el Registro Público de la Propiedad, son actos reparables, desde mi perspectiva, debe de hacerse hincapié en esto, porque en el siguiente proyecto, se desconoce, como aquí, la existencia de la evicción, a la que tienen derecho todos los compradores y por ende, a la que están obligados todos los vendedores, pues una vez restituidos los derechos del quejoso, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de la violación, nulificando el acto reclamando y los subsecuentes que de él se deriven, los adquirentes de buena fe, si estiman que tienen mejor derecho que a quien se le concedió la protección constitucional, podrán hacer valer su derecho a la evicción, fortalece la propuesta que hago a este Tribunal, la tesis de la Séptima Época que dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derive”. Si bien este criterio es de época muy anterior, de la Séptima Época, lo cierto es que en la actualidad no está a discusión, porque se ha reiterado constantemente. Por estas razones, considero que es correcto el proyecto si se le agregaran estas cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

La postura que ha externado el señor presidente es que nos centremos exclusivamente en el tema de procedencia y creo que tiene razón; creo que tiene razón y yo estaría de acuerdo con eso. Por qué, porque si bien es cierto que los dos Tribunales Colegiados de alguna manera hacen referencia a la imposibilidad que da la ejecución de un acto adjudicado a tercero de buena fe, lo cierto es que eso es como consecuencia precisamente del análisis de la causal de improcedencia. Uno llega a la conclusión de que sí es procedente aun cuando ya se haya adquirido por el tercero de buena fe y que esos actos de todas maneras caen como fruto de acto viciado, y el otro dice: no, es improcedente, porque precisamente esta situación es la que genera la improcedencia del juicio de amparo, porque hay que respetar los derechos del tercero adquirente de buena fe, entonces yo sí estaría de acuerdo si la Contradicción de Tesis se fija exclusivamente en el punto de determinar si es o no procedente el juicio de amparo precisamente en análisis de esta causal de ejecución irreparable del acto reclamado y por supuesto, en el momento en que se desarrolla la causal, pues se llega a la conclusión de que no es una causal que sea procedente precisamente porque existe la posibilidad de que estos actos caigan con la determinación de inconstitucionalidad del no emplazamiento a juicio y que, por tanto, todo esto quede sin

efectos, entonces yo me quedaría nada más con ese punto de contradicción y con esa explicación de por qué resulta procedente el juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí. Haría yo la sugerencia adicional. No puede formar parte de esta Contradicción el tema de los efectos de una sentencia concesoria y sus alcances, porque ésa es potestad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción XVI y XVII, no recuerdo y en consecuencia, los criterios de los Tribunales no obligan a la Corte, y dejar exclusivamente como tema a elucidar “si procede o no el amparo directo cuando los bienes inmuebles que se cuestionan han sido adjudicados a un tercero de buena fe” y la respuesta, entiendo que es afirmativa: sí procede el amparo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Pues primeramente agradecerles mucho las valiosas aportaciones que han hecho a este proyecto que someto a la consideración de ustedes. Centraré, tal como se me ha sugerido, en el tema de procedencia, tratando de conciliar con la propuesta del señor ministro Góngora, que él nos dice que amplíe; que amplíemos a un segundo punto de contradicción. Pienso que si nos centramos en el tema de procedencia, ya no sería necesario y en ese sentido haré los razonamientos de ese proyecto que en su momento, desde luego, de merecer la aprobación de ustedes se circulará para que se plasme que ha quedado ahí consignado lo que aquí se ha dicho.

Respecto de la propuesta del señor ministro Gudiño, lamento no poder acceder a ella. Yo sostengo mi proyecto, no veo, no tengo la perspectiva que él manifiesta de que las cosas debieran ser al revés de cómo se contemplan en el proyecto, yo sostengo el proyecto en

sus términos con las adecuaciones; con las sugerencias atinadas que se me han hecho por los señores ministros que han intervenido. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno. Aquí esta intervención del ministro Valls me lleva a retomar la participación de don José de Jesús Gudiño. Él pidió que se vea conjuntamente esta Contradicción con la 45 de su ponencia, que al parecer propone para el mismo tema otra solución.

Consulto primero, si están de acuerdo los señores ministros en que se haga esta discusión conjunta, ya vimos la 10, veríamos antes de tomar votación de una o de otra, pediría yo al secretario que dé cuenta con la 45, y que la discutamos, ¿están de acuerdo con esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Proceda señor secretario a dar cuenta con la 45.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2008. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL Y TERCERO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 72/2004, 175/2005, 264/2005, 545/2005 Y LA QUEJA NÚMERO 3/2006, Y POR LA OTRA, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 284/2007.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA Y DÉSE PUBLICIDAD EN TÉRMINOS DE LEY.

NOTIFÍQUESE; "...".

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo, es el siguiente: "IMPROCEDENCIA. Se actualiza cuando en amparo se pretende proteger el derecho de propiedad respecto de un inmueble inscrito a favor de tercero adquirente de buena fe, y que obtuvo por virtud del remate judicial".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Gudiño quiere abonar su ...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, señor presidente, creo que ya está discutido el asunto; creo que ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo abonaría un dato en contra del proyecto del señor ministro Gudiño, que es el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; o es el otro, el que habla del remate, que el amparo se puede pedir sólo hasta después de aprobado el remate; entonces, es la condición que la misma Ley de Amparo establece para promover, y tan procede que es uno de los actos, seguramente más impugnados en amparo civil el remate de bienes. Aquí mismo hemos resuelto estos casos, ahora que hubo tantos problemas con deudores bancarios, fincado el remate a favor del banco, venían los quejosos a promover el amparo con el argumento de que los bancos no podían tener más bienes que los que exclusivamente el artículo 27 de la Constitución determina, y fueron bastante los amparos que resolvimos y sustentamos la tesis correspondiente.

A pedida la palabra el señor ministro Cossío, y luego don José de Jesús.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. De forma muy breve. Si vemos la contradicción de tesis que somete a nuestra consideración el señor ministro Gudiño, me parece que se da exactamente el mismo problema que el anterior. La tesis del Tercer Tribunal Colegiado en las Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, está asumiendo implícitamente el tema de procedencia, porque entra a considerar una serie de elementos sustantivos, de por qué si el artículo 80 de la Ley de Amparo permitiría la ejecución de efectos, etcétera; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, tiene una tesis de rubro: "JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESOLVER EN ÉL LA PRELACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD

POR SER COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ORDEN COMÚN”.

¿Qué es entonces lo que parece?, que lo que está implícita también, explícita, pues, en la contradicción de tesis del ministro Gudiño es exactamente la misma materia que tiene en su contradicción el señor ministro Valls; consecuentemente, a mí me parece que, teniendo el estudio de procedencia o improcedencia, como se quiera ver, en la Contradicción 45/2008, podemos utilizar ese criterio, o esa propuesta que nos hace el señor ministro Gudiño para tener elementos sustantivos para una discusión acerca del propio tema de la procedencia.

Y, en cuanto a ese aspecto en el proyecto del señor ministro Gudiño, en las páginas 49 y siguientes, lo que se hace es una consideración en el sentido de que el juicio de amparo, no es un medio idóneo para analizar las características de prevalencia de unos títulos sobre otros, que el juicio de amparo no está diseñado para que por medio de él podamos nosotros imponernos de qué título tiene mejores características o una prelación anterior, etc. Y, que consecuentemente todas esas acciones tendrían que dilucidarse, dice en la página 49, mediante procedimientos civiles. Sin embargo, a mí me parece que lo que estamos teniendo aquí, no es el problema dilucidar títulos, sino simple y sencillamente de casar la violación procesal que se dio, y en su caso, ordenar la reposición del procedimiento por un amparo previamente concedido. Si el título es bueno o es malo, etc., pues eso se verá en la posibilidad posterior cuando se haya visto justamente en el juicio natural, pero no me parece que pueda ser un argumento de improcedencia el decir que no vamos a entrar a esas condiciones. Yo por esa razón, creo que tanto el asunto del señor ministro Valls como del señor ministro Gudiño, el fondo de la contradicción, es una contradicción de procedencia como lo propone el ministro presidente, y en segundo lugar, que adicionalmente a eso, el criterio debe ser en el

de que sí procede el juicio de amparo, para las condiciones procesales especificadas. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo aclaro señor ministro Gudiño, que la norma que invoqué es el 114, fracción III, último párrafo, el que habla de los remates, dije yo erróneamente mencioné la fracción V.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, he escuchado con detenimiento todos los argumentos que se han dado en favor del sentido del proyecto del ministro Valls, y en contra de mi proyecto. Yo quiero manifestar que no insistiré en el sentido de mi proyecto, me sumaré a la propuesta del ministro Valls, con las observaciones y las modificaciones que se han aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, a pesar de la aclaración que hace el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, si me permite. Con una propuesta: qué propone el proyecto, de conformidad con los artículos 73, fracción IX y XVIII, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se pretende proteger el derecho de propiedad, respecto de un inmueble, inscrito a favor de tercero adquirente de buena fe, y que obtuvo mediante remate judicial. En virtud de que permitir la procedencia del juicio de amparo implicaría desconocer el estado legal que se ha actualizado por virtud de la inscripción, además, esto no significa que quien se sienta afectado en su derecho de propiedad, no tenga medios de defensa, puesto que la Legislación civil, establece acciones tendientes a restituir el bien, o resarcir el daño sufrido.

Por otra parte, el juicio constitucional referido, tampoco podría prosperar en el caso analizado, puesto que de admitir su

procedencia, se abriría la puerta a que la justicia federal se pronunciara sobre la prevalencia del título del quejoso respecto del acto de autoridad del que dimana el del tercer adquirente de buena fe, cuestión que como sabemos está reservada a la potestad común.

Yo disiento del sentido del proyecto, pues desde mi perspectiva, en la hipótesis cuestionada, debe proceder el juicio de amparo, no obstante, antes de argumentar en este sentido, quiero poner a su consideración la circunstancia que me induce a examinar la inexistencia de esta contradicción de tesis. Me parece que realmente no hay contradicción, pues en principio, la diferencia atinente a que en el caso resuelto por un órgano se refiere a un tercero extraño, y en el resuelto por el otro, se refiera a un tercero extraño por equiparación, resulta trascendente, es así porque los efectos del otorgamiento de la protección constitucional en uno y otro supuesto, son distintos; además, ambos órganos contendientes coinciden en que el juicio de amparo es procedente y por ende, que los efectos de su concesión serán dejar insubsistentes los actos viciados del juicio hasta el remate, adjudicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la diferencia es que uno de ellos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consideró que debía sobreseerse respecto de los actos que resultaron de la adquisición del inmueble a favor de adquirentes de buena fe, que no son los mismos a quienes se les adjudicó el bien como resultado de la ejecución de la sentencia del juicio original; es decir, los adquirentes a los que se refirió el Segundo Tribunal Colegiado, son adquirentes en segundo y tercer término, pues el adjudicatario A, le vendió el bien a otro B y este a su vez a otro C y D; es decir, los efectos del amparo concedido en este caso fueron respecto del indebido emplazamiento y todo acto subsecuente hasta la adjudicación al sujeto A, pero no respecto de B, C, y D. Esta circunstancia, aunado a que el otro órgano contendiente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, confirmó el amparo concedido a la quejosa para efectos de

que se dejara insubsistente el remate y las inscripciones que en su caso se hubieren ordenado a favor de la adjudicatario A, me lleva a cuestionar qué hubiera resuelto este último órgano, si A, hubiera transmitido a B, C, D o E, el bien que le fue adjudicado, máxime que este órgano al final de la resolución analizada, sostuvo que sí puede analizarse la prevalencia de títulos, empero, solo para efectos del juicio de amparo, mediante el que se tutela el derecho de propiedad, pero sin pretender que la sentencia de amparo decida en juicio contradictorio sobre la legitimación de la propiedad. Luego, hay diferencias, parece ser que trascienden al fondo del asunto y posiblemente no hubiera contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo comentaría en primer lugar lo que dije en el otro asunto, determinar los alcances de una sentencia concesoria, no puede ser la materia de esta contradicción. Y en lo otro, pues la situación es la misma, procede o no procede el amparo, más que abordar si hay o no contradicción, es dejarla sin materia, por la resolución que se alcance en la anterior. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para manifestar que estoy de acuerdo con las objeciones que hizo de mi proyecto el ministro Góngora, excepto en lo que... y yo creo que sí hay contradicción. En todo lo demás ya lo había aceptado, estoy de acuerdo, me adelanté a sus puntos de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces señor secretario vamos a tomar votación de la 10 ¿y estaría de acuerdo el señor ministro Gudiño en que al tomarse votación de la 45, sea sobre la base de dejarla sin materia? Bien, tomamos la 10 por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí cómo no señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Procede al amparo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que hay contradicción de tesis, el tema sólo es sobre procedencia y es igual que lo acaba de decir el ministro Aguirre, es procedente el amparo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí también en el mismo sentido, el punto de contradicción sólo es sobre procedencia y la decisión es que sí procede.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En ese sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Es procedente el amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado; en el sentido de que existe contradicción en cuanto a la

procedencia del juicio de amparo, y de que sí procede este juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS, SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Ahora... señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, ¡Perdón la interrupción señor presidente! Pero en la Contradicción de Tesis Número 18/2008, elaborada bajo mi ponencia tiene el mismo tema, y también en esta mecánica habría de declararse sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así viene la propuesta?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Así viene la propuesta, sí señor, digo, si se quería tomar votación de la misma, perdón señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro Silva, ¿no hemos dado cuenta con la 18?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no hubo ya opiniones en contra de la modificación que hizo el señor ministro ponente para declarar sin materia la Contradicción 45, en votación económica consulto a los señores ministros su aprobación del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado; en el sentido de declarar sin materia esta Contradicción de Tesis 45/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA MODIFICADA, POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Ahora sírvase dar cuenta con las siguientes Contradicciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 18/2008, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 505/2006, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 175/2005, 264/2005, 56/2006 Y EL RECURSO DE QUEJA 3/2006, Y POR LA OTRA, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 377/2007.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2008-PL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesto que ya el señor ministro ponente nos dijo que se trata del mismo tema acabado de resolver, consulto a los señores ministros en votación económica la aprobación de esta otra Contradicción.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN, DECLARO RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2008.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 172/2008, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEXTO EN MATERIAS CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! Dijo usted, ¿172, señor secretario?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es 17.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 172, ¡Perdón! Es

17/2008, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 312/2003 Y 227/2007.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

Y EL RUBRO DE LA TESIS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PROPOSITIVO ES EL SIGUIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL CUAL SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, SI EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL AMPARO INDIRECTO, CONSIDERÓ INFRINGIDO ESE PRECEPTO ORDINARIO QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO.”

NOTIFÍQUESE; “ ...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, pues el secretario general, ha hecho una identificación de prácticamente de todos los temas, yo simplemente agregaría en la página 40, en el Cuarto Considerando, se hace el estudio de existencia de la Contradicción, y a partir de la página 43, el punto quinto, se hace, insisto el estudio, pero antes está planteada la pregunta que nos pareció que era la relevante para este tema y es la siguiente: ¿En los casos en los cuales el juez de Distrito concede el amparo al considerar que la autoridad responsable dejó de aplicar algún precepto legal o lo aplicó incorrectamente, es posible plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de dicho precepto?, y como se acababa de señalar, se planteó que en este caso sería inoperante el agravio correspondiente. Creo que con estas características, señor, se identifica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros esta otra Contradicción de Tesis.

Si no hay...

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Este es un tema muy interesante y muy complicado además, muy complicado porque en este tema está prácticamente determinándose como primer acto de aplicación de una ley precisamente la resolución en la que el juez de Distrito está resolviendo la primera instancia del juicio de amparo, y esto puede darse, por ejemplo, cuando se aplica alguna disposición en materia de personalidad, ¿puede el juez reconocer, o dejar de reconocer, la

personalidad del promovente?, aplicando por primera vez el artículo de la Ley del acto reclamado que en ese momento se aplica por primera vez, y ¿puede desconocerse, la puede sobreseer, o bueno, las decisiones pueden ser de muchas formas, pero lo importante es que se está dando a través de la sentencia del juicio de amparo el primer acto de aplicación de una disposición que el quejoso está considerando es inconstitucional, y que no se la habían aplicado antes; en contra de ella está promoviendo el juicio, el recurso de revisión, y lo que se está determinando es que el agravio promovido en este sentido es inoperante porque al final de cuentas se está dando en una determinación de juez de Distrito, como es la sentencia, el primer acto de aplicación, pero en mi opinión, pues sí es factible impugnarla, de lo contrario estamos estableciendo la posibilidad de que cualquier ley que se aplique dentro del procedimiento del juicio de amparo, que incluso puede ser la propia Ley de Amparo, no es impugnabile en cuanto a su constitucionalidad ni en recurso de revisión ni en un juicio diferente.

En mi opinión, si debiera proceder ya sea el recurso de revisión o bien un juicio distinto; en este caso concreto a mí me parece que el análisis de la constitucionalidad que se está planteando a través del recurso de revisión, aunque sé que en materia de Ley de Amparo hay un criterio mayoritario de este Pleno en el sentido de decir que no procede el análisis de este tipo de recursos, yo me inclinaría porque sí, porque de lo contrario se le estaría dando, tanto a la Ley de Amparo, en su caso, o a esta Ley que se está aplicando por primera vez en este acto de aplicación de juez de Distrito, un carácter que no tiene, se les está elevando a rango constitucional y se está prácticamente evitando que puedan ser pasadas por el tamiz de constitucionalidad; entonces a mí me parece que sí debería establecerse la procedencia del análisis del agravio correspondiente en el recurso de revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante lo que plantea la ministra Luna Ramos, y es más, uno de los argumentos de uno de los tribunales es precisamente eso, ese de que si no se analiza en la sentencia, entonces ya no tiene el quejoso un medio de defensa; yo creo que esto no es así, yo creo que el quejoso sí podría recurrir, impugnar la resolución que se le aplicó en otro juicio de amparo, porque no fue materia de la litis la inconstitucionalidad de ese precepto.

¿El juez de Distrito qué fue lo que dijo en este? Dice: “concedió el amparo para efecto de que se dictó una nueva resolución con base en un determinado precepto”. Viene la persona afectada, el tercero perjudicado en revisión, y dice: “Oye, este precepto que dijiste que debían aplicarme es inconstitucional”, y entonces surge el problema de si en el recurso de revisión se puede hacer cargo de esa inconstitucionalidad, yo creo que no es así, yo creo que aquí como no fue parte de la litis la inconstitucionalidad, tiene todo el derecho de hacer valer la inconstitucionalidad de ese precepto en un diverso juicio de amparo, que entonces sí se ocupará de determinar si fue constitucional o no. Yo por eso creo que es correcto el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, voy a intervenir un poquito.

En revisión fiscal o administrativa de la que conocen los Tribunales Colegiados, se determinó la nulidad de algunas sentencias por indebida interpretación de la norma aplicada o porque no tomaron en cuenta tal disposición, pero como ahí hay reenvío, se declaró la invalidez para el efecto de que la autoridad dicte nueva resolución como lo ha señalado el ministro Gudiño y después se dijo que el primer acto de aplicación no es el de la revisión fiscal sino el que aplicó la autoridad que tiene la potestad para cumplir y que sí

procedería el amparo contra la nueva sentencia, pero el ejemplo que pone la ministra Luna Ramos es diferente, el juez sobresee porque de acuerdo con la Ley del Notariado de Chihuahua, tenía que transcribirse equis cosas de la escritura constitutiva que el notario no hizo y es el juez de Distrito el que aplica la ley secundaria por primera vez y causa una afectación que ya no es susceptible de más, sobreseyó, perdió con esto el juicio. A pesar de eso, yo veo una gran dificultad en convertir al recurso de revisión en un nuevo contencioso donde se cuestione, no se ha emplazado al Congreso, no se, etc., pero oigamos la opinión de los demás señores ministros, es su turno del señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo comparto plenamente el proyecto del ministro Cossío, yo estimo primero, que estos son los casos rarísimos que se llegan a presentar y que no puede uno alterar un sistema de lo que es la naturaleza de una revisión por estos casos rarísimos que se llegan a dar; en realidad, transformaríamos el recurso de revisión como un nuevo juicio de amparo en que el acto reclamado sería la sentencia dictada por el juez de Distrito que aplicó una norma que en la revisión se considera inconstitucional y por qué me opongo, pues por lo que muchas veces manejo yo en algunas de estas intervenciones, por política judicial, porque si esto llegamos a aceptarlo, nos van a empezar a llover, o a los Colegiados les va a empezar a llover revisiones en que plantean la inconstitucionalidad de la norma que aplicó el juez de Distrito, simplemente pues por aprovechar, alargar los asuntos etc., etc.

Yo pienso que podríamos llevar estadísticas y cuando ya tengamos siquiera unos cien, doscientos asuntos de esta naturaleza, pues replantearíamos si le damos otra naturaleza al recurso de revisión; el recurso de revisión tiene que examinar las razones en las que se sustentó la sentencia en torno a una litis que se dio en el juicio, aquí sería introducir un nuevo elemento que no entró en el examen del

juez de Distrito. Por ello, si considero que el proyecto del ministro Cossío es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No tengo nada que agregar, yo también estoy de acuerdo con el proyecto, porque el recurso de revisión no es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de las normas, cien por ciento de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Ministro Franco y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, yo honestamente venía con el proyecto, pero al escuchar el planteamiento de la ministra Luna Ramos, me parece de la mayor importancia. Y quiero decir, que no comparto del todo el argumento que se dio en contra, porque en realidad en el amparo directo, en la revisión lo que se hace es eso y se puede revisar la aplicación de una ley inconstitucional o cuando no se, el Tribunal Colegiado se haya pronunciada indebidamente.

A mí me parece que el aspecto que mencionaba el ministro Azuela es muy importante, pero ¿hasta dónde, cuando es la aplicación por primera vez de una norma inconstitucional ¿no? puede generar esta preocupación que es muy válida?, yo honestamente desconozco cuál sería el universo de esos asuntos, pero aquí estamos hablando que se aplique una norma inconstitucional por el juez de Distrito ¿no?; y consecuentemente en la revisión, verdad, se pueda revisar la aplicación de esa norma inconstitucional; entonces, yo

simplemente lo establezco como una reserva, no como una posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten otra intervención. Hablé yo del amparo directo contra sentencia del Tribunal Fiscal, pero quien hizo la aplicación es el Tribunal Fiscal, cuando en amparo directo un Tribunal Colegiado aplica la ley igual que el juez de Distrito, ahí ni siquiera hay recurso, porque no era tema de constitucionalidad de ley ante el Tribunal Colegiado, él sacó la norma sobre personería y sobreseyó igual que el juez de Distrito y no hay recurso posible.

Entonces, nuestro dilema es ¿Se puede convertir un recurso en un contradictorio pleno con efectividad de juicio? Parece ser que no, son mucho más los inconvenientes que la posibilidad de resguardar la apertura de la defensa a posibles casos aislados en que esto llegue a darse, habría que emplazar a las autoridades legislativas para poder hacer pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo considero que así es un tema de suma importancia, porque en este caso concreto se está determinando la aplicación de un artículo de una ley diferente que está aplicándose por primera vez por el juez de Distrito, pero puede darse también en la aplicación de la propia Ley de Amparo, ¿Que quién la va aplicar? Pues el juez de Distrito y es exactamente lo mismo que estaría pasando y ahí la pregunta es ¿Procede realmente el juicio de amparo o procede

algún medio de defensa para impugnar la inconstitucionalidad de la propia Ley de Amparo o bien la inconstitucionalidad de alguna otra legislación que se aplica por primera vez en el juicio de amparo por un juez de Distrito? Esa es la pregunta, y la respuesta al parecer es: No, no procede, por qué, pues porque es muy difícil y porque hay que emplazar a quién sabe quién y porque a lo mejor por política judicial no sea correcto, pero yo creo que esas no son contestaciones jurídicas, la contestación tiene que ser: puede o no dejar de analizarse una ley, puede o no analizarse en su inconstitucionalidad o su constitucionalidad a través de qué medio, claro que no puede ser el ortodoxo, ¿por qué? Porque quien lo está aplicando pues por supuesto que es un juez de Distrito, pero la Ley de Amparo ha establecido posibilidades para poder impugnar determinados actos en materia de amparo contra leyes y se ha ido reformando el amparo contra leyes en muchos aspectos, antes nunca se hubiera pensado que se pudiera impugnar una ley si no hubiera un acto de autoridad que justificara su aplicación, y sin embargo vemos ahora que se con toda la tranquilidad del mundo se impugnan las leyes que son aplicadas por los propios particulares o que son aplicadas incluso autoaplicadas por el propio quejoso. Cómo en una evolución del amparo contra leyes, es que decir tajantemente no procede analizar la inconstitucionalidad de la ley de amparo o de las disposiciones aplicadas en juicio de amparo, es elevar estas disposiciones al rango constitucional por qué, pues porque no pueden ser jamás analizadas en cuanto a su constitucionalidad, ahora, yo sé que el recurso de revisión no es el

medio más ortodoxo para poderlas revisar que podría traer pues muchas consecuencias diferentes a las que normalmente se dan en un recurso de revisión, pero de eso a decir, no, ¿porqué? porque presenta dificultades pues yo creo que no puede ser esa la respuesta.

Ahora decía el ministro Gudiño debe de promoverse otro juicio de amparo, yo no descarto incluso hasta esa posibilidad qué es lo que traería como consecuencia, bueno al final de cuentas, que quizás sí puede dar lugar a que se estén promoviendo innumerables juicios de amparo y que esto traiga como consecuencia que se eternicen los procedimientos, pero cuando menos encontrar la viabilidad de que en el recurso de revisión, pueda llevarse a cabo el análisis de este problema de constitucionalidad yo lo veo menos complicado, no digo que sea fácil, pero finalmente es menos complejo que tramitar un nuevo juicio de amparo, que sí podría hacerse en un momento dado, pero por eso decía, a mí no me parece mal que se analice el problema de constitucionalidad a través de un recurso de revisión, sé que existe la tesis mayoritaria de este Pleno, –aclaro-, enfocada a la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, donde se dijo que no era factible hacerlo en recurso de revisión, pero las razones que se dan son estas: la dificultad, el problema que presenta, y al final de cuentas yo creo que lo que cuenta es: no podemos dejar sin análisis constitucional una ley, es como cuando se vio el asunto de este señor Jorge Castañeda; muchos de los señores ministros dijeron: es dejarlo en estado de indefensión; y se inventó incluso la procedencia del juicio de amparo, para decir que

podía promoverlo porque en un momento dado, no había la posibilidad de que el Tribunal Electoral analizara cuestiones de constitucionalidad ¿y qué nos dice después la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, que se dejó en estado de indefensión a una persona ¿por qué?, pues porque no había el medio de defensa; pues, proporción guardada, es lo mismo; se estaría dejando en estado de indefensión a una persona que está aduciendo la inconstitucionalidad de una ley que por primera vez se le aplica en un juicio de amparo, y que no se le da la oportunidad de combatirla a través del recurso o del medio de defensa que se considere más idóneo; pero que no puede dejar de analizarse en su constitucionalidad, porque de lo contrario le estamos dando un rango que no le corresponde; le estamos elevando a categoría de Constitución; -bueno-, y ni eso, porque hasta la misma Constitución dice que sí se puede analizar, pues peor, ésta es todavía por encima de la Constitución, porque ésta de plano no se podría analizar.

Entonces, en esas circunstancias, a mí sí me parece que debiera pensarse en que quizás el recurso de revisión, a lo mejor con algún matiz, a lo mejor con alguna circunstancia especial para el caso concreto; pero sí debería de proceder algún medio de impugnación, porque de lo contrario es darle un rango que no le corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero recordar muy brevemente.

Se ha planteado inconstitucionalidad de leyes en recurso de reclamación; y hemos dicho: el recurso de reclamación no es vía para impugnar la inconstitucionalidad de leyes; se ha planteado la

inconstitucionalidad de leyes en recurso de queja, y hemos dicho: la queja no es vía para impugnar la inconstitucionalidad de leyes; se ha planteado la inconstitucionalidad de leyes en recurso de revisión, y la respuesta jurídica que hemos dado es: el recurso de revisión no es vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes; esta respuesta es estrictamente jurídica y congruente con la naturaleza del recurso de revisión; las otras consideraciones que suelen darse, pues son colaterales que no son las que definen el criterio.

Señor ministro Aguirre Anguiano y luego el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Realmente este asunto está en la lengua oficial de las últimas olimpiadas.

Me acuerdo muy bien; me acuerdo muy bien que yo sostuve muchas veces la tesis de la señora ministra.

Mediante amparo, sí se puede combatir la Ley de Amparo; y me cansé de rogarles; tanto me cansé, de que me convencí de que tenían razón; ¿por qué?, porque la Ley Reglamentaria, el instrumento para la defensa de la Constitución, prevista en la Constitución misma, pues no puede ser un instrumento inconstitucional, disturba el sistema.

En este asunto ¿qué es lo que pasa?, que el juez de Distrito, de quien hemos sostenido; de quienes hemos sostenido de él y de los Colegiados, que las autoridades de amparo no violan garantías individuales; yo creo que es una mentirijilla en el fondo, porque eventualmente podrán hacerla; pero es una tesis que permite el desahogo racional de muchos juicios de amparo.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA; Y ASUME LA PRESIDENCIA EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)

Realmente no debían aplicar tampoco leyes inconstitucionales los jueces de Distrito; como que repugna pensar que un juez de Amparo en amparo, aplica leyes inconstitucionales; pero por eso, llevar la procedencia del recurso de revisión como transportadora material de la impugnación que se haga de una norma aplicada por un juez de Distrito, por primera ocasión –como decía la señora ministra-, hay un gran trecho de diferencia; estamos disturbando en este caso, totalmente el recurso de revisión.

Yo estoy por eso, al no encontrar un mal menor, de acuerdo con la propuesta del proyecto: son inoperantes los agravios de los cuales se alegue la inconstitucionalidad de una norma; si el juez de Distrito para resolver el amparo indirecto consideró infringido ese precepto ordinario que rige el acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: No aprovechando que estoy en este momento presidiendo, sino porque ya había anunciado el señor presidente, que me iba a otorgar la palabra, hago uso de ella.

No sé si sea jurídico o no sea jurídico; pero lo cierto es que me he quedado verdaderamente alarmado de la proposición de la ministra Luna Ramos, porque no estamos en presencia de una aplicación de una ley inconstitucional, sino estamos en presencia de aplicación de cualquier tipo de ley que el quejoso estima que es inconstitucional, lo cual propiamente implica que en todos los asuntos se darían estas posibilidades, y si se admite que se cuestionen las normas de la Ley de Amparo, que son las que se aplican en todos los juicios, pues se abre la posibilidad de que en todos los asuntos se lleve en revisión el problema de esas leyes inconstitucionales, según el que las va a plantear. Pienso que hay una diferencia con lo planteado por el ministro Franco, que él de algún modo se plantea un caso, pues que sería absurdo, y que daría lugar a que esto se dé vista al Consejo de la Judicatura, de que un juez llegara a dictar una resolución, fundado en una ley declarada ya inconstitucional, que

ese sería el caso más extremo. Bueno, yo pienso que ahí tenemos que tener de algún modo la tranquilidad de que quienes son jueces de Distrito o magistrados de Circuito, pues van a actuar en forma tal que no van a cometer este tipo de actos, por eso, reitero, es algo verdaderamente excepcional, y las normas deben ver lo normal, no lo excepcional, porque la experiencia nos dice que cuando a través de lo excepcional se regula, entonces se van a abrir todas las puertas y ventanas para que se inunde a los Tribunales de Circuito y a la Corte, de estos asuntos. Ahora para mí lo jurídico, pues es muy claro, dentro del sistema constitucional y dentro del sistema de la Ley de Amparo, no está contemplado que en el recurso de revisión se pueda plantear la inconstitucionalidad de una norma, no está previsto que el recurso de revisión se pueda hacer valer en contra de una norma que aplicó el juez de Distrito y que no fue acto reclamado. Entonces, en la contemplación de lo que es el recurso de revisión no está prevista esa situación, y quizás todas estas razones pues sirvan para que el Constituyente y luego el Legislador ordinario puedan introducir esa posibilidad, pero por el momento jurídicamente no hay esa posibilidad.

Continuando con el debate, si les parece pasamos a votación.

Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Nada más quiero mencionar algo histórico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional (la Cuarta Sala), dos fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, pero lo hizo, no en un recurso de revisión, sino de oficio, y ya eso ya ha sido considerado como doctrina, pero no se ha vuelto la Corte a aventurar a declarar de oficio inconstitucional ningún precepto de la Ley de Amparo, y menos en revisión. Se necesita que lleguen nuevas generaciones que puedan promover estas cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pues si consideran suficientemente discutido.

A votación señor secretario, con el proyecto. Yo creo que regresará el ministro presidente.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA A LA SALA DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Alguien más de los señores ministros. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Se mencionó que la Cuarta Sala había declarado la inconstitucionalidad, oficiosamente de algún artículo de la Ley de Amparo, sí, también se declaró en alguna época la inconstitucionalidad del artículo 74, fracción IV, si no mal recuerdo, cuando se establecía respecto de la caducidad de la instancia algún plazo diferente, que no estaba comprendido dentro del artículo 107 constitucional, y sí dentro de la Ley de Amparo, y efectivamente eso también fue oficioso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el problema que se presenta aquí, es que alguien está determinando que pudiera darse la inconstitucionalidad de esa Ley; y decía el ministro Azuela: es muy diferente que se diga que no se aplique alguna ley que considera el quejoso que es inconstitucional, a que realmente lo sea; bueno, es que si es o no es, eso será la materia del fondo, aquí estaríamos exclusivamente determinando la procedencia precisamente de ese análisis de inconstitucionalidad.

Y les digo, lo que llama poderosamente mi atención es que, si recientemente este Pleno estableció que era -sin decirlo la Constitución- que era impugnabile incluso la misma Constitución, no entiendo cómo se determine que no es impugnabile una disposición secundaria, una disposición secundaria que va en contra de la Constitución; eso sí se me hace realmente pues difícil de entender, porque la Constitución sí puede ser impugnabile pero la ley ordinaria no, ¿por qué? porque se aplica en un juicio de amparo.

Entonces, sí se me hace un poco difícil de entender. Yo estaré en contra de él.

No insisto en que necesariamente tenga que ser a través del recurso de revisión, lo que se tiene que discutir es cuál es el medio idóneo. Les decía que el ministro Gudiño hablaba de un nuevo juicio de amparo, que no está siendo una idea errónea, puede ser esa también; sin embargo, el problema práctico que esto puede generar es la interposición de muchísimos juicios de amparo respecto de otros juicios de amparo.

Por eso yo me inclinaba a que ofrece menos problemas el tener la posibilidad de impugnarla a través de un recurso, a través de un recurso en el que ya se está encasillando dentro del mismo juicio el análisis de constitucionalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

Para dos respetuosas puntualizaciones. Hasta donde yo recuerdo la Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución, se ha pronunciado respecto a otras particularidades que no es el caso en este momento analizar.

Segundo.- Sí es muy sugerente la idea de un amparo en contra de la ley inconstitucional aplicada en otro amparo. ¿Cuál va a ser el efecto?, que en lo sucesivo no se le aplique al quejoso. Hasta ahí vamos bien. Que se le desaplique en el juicio de amparo en donde ya se le aplicó; ahí vamos mal, ya estamos en amparos contra amparos o contra situaciones dimanantes de un amparo.

Es muy complejo el asunto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo creo que aquí hay una cuestión de método, y quisiera llamar la atención. La pregunta que se nos hace es: ¿es el recurso de revisión el medio adecuado para plantear la inconstitucionalidad? Yo creo que todos estamos de acuerdo en que la respuesta es: no. ¿Porqué o con base en qué vamos a indagar qué otros medios de defensa tiene? Pues ese sería motivo de otro problema distinto, de otro planteamiento, pero yo creo que el juez constitucional debe contestar las preguntas que le hacen los justiciables. Aquí nos preguntan: ¿es el recurso de revisión el medio adecuado? Un tribunal dijo que sí y otro tribunal dijo que no; y la respuesta de la Corte, creo que todos estamos de acuerdo por lo que yo he entendido, es que no es el medio, no es el recurso el medio adecuado.

Pues dejemos el problema para cuando se presente en amparo o en algún otro medio, analizarlo en ese medio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Suficientemente discutido, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias. Puntualizando que en las contradicciones, a mi juicio, nadie nos pregunta nada, yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Convencido de los argumentos de la mayoría, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- A favor del proyecto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Con la aclaración previa de que en las contradicciones, quien hace la denuncia nos pregunta cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, y en este caso estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro, hay una mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia, por esta votación mayoritaria de diez votos:

DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO.

¿Alguna reserva de los señores ministros?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Nada más reservarme el derecho de formular voto particular, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que terminamos los asuntos listados para esta mañana, y convoco a los señores ministros para la sesión previa que tendrá lugar en este mismo recinto, una vez que el salón se desaloje.

Declaro terminada esta sesión pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS).